

Bogotá, 26 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330639251

Fecha: 26 agosto 2026

Señor (a) (es)
Mpc Electricos Sas
- cr 21 a 2 29 g 54 barrio los faroles
Santa Marta, Magdalena

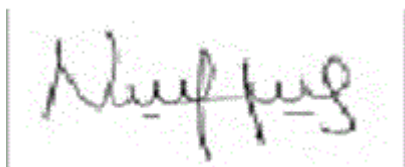
Asunto: Notificación por aviso resolución no.9170.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **009170** de **22/07/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante el despacho de la superintendente delegada de puertos, que la investigada podrá interponer por escrito durante la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 009170 DE 22 julio 2026

*Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa
MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8*

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 1 de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 18861 del 15 de diciembre de 2025¹, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **MPC ELECTRICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.695.236-8 (en adelante, la investigada), con el fin de determinar, como primer cargo, un posible incumplimiento del deber suministrar la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV², específicamente el formulario primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023³ y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴. El diligenciamiento y reporte debía realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

Como segundo cargo, el presunto incumplimiento respecto del diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011⁵, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019⁶, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015⁷, sustituido por el

¹ [266_18861.pdf](#)

² El Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad vial (SISI/PESV) al cual se migró la información reportada en el formulario ADAP/PESV y a través del cual los sujetos obligados deberán continuar cargando la información y documentación del PESV que hubiese sido reportada en forma parcial o que requiera actualización de conformidad con los parámetros dados por esta Autoridad.

³ Numeral i). Artículo 6.5. Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte. **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como **plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.** (Subrayado y negrilla de la Entidad)

⁴ Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...)"

⁵ Ley 1503 de 2011 **Artículo 12.** Modificado por el Decreto número 2106 de 2019, artículo 110. Diseño, implementación y verificación del Plan estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

⁶ Decreto ley 2106, **ARTÍCULO 110.** Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial. El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:

⁷ Decreto 1079 de 2015, **ARTÍCULO 2.3.2.3.2.** Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se realizará por parte de las autoridades previstas en el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte. Para el caso del Sector Transporte, la verificación se realizará por las siguientes autoridades en el marco de sus competencias, de la siguiente manera: a. Por la Superintendencia de Transporte a las empresas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto, en las modalidades de radio de acción nacional. b. Por los Organismos de Tránsito en su jurisdicción, a las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto en el radio de acción municipal, distrital, o metropolitano. **PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Transporte

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e)⁸ del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022⁹.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 18861 del 15 de diciembre de 2025, fue notificada a la investigada el 18 de diciembre de 2025¹⁰, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Resolución No. 18861 del 15 de diciembre de 2025, para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de descargos, el cual expiró el 13 de enero de 2026, esta Dirección verificó en el sistema de gestión documental y se tiene que la investigada se abstuvo de presentar escrito de descargos.

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 6697 del 11 de mayo de 2026¹¹, esta Dirección, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA, ordenó la apertura y el cierre de la etapa probatoria, al considerar innecesaria la práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente dentro de la presente investigación administrativa. Asimismo, dispuso correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Que la Resolución No. 6697 del 11 de mayo de 2026, fue comunicada a la investigada el 12 de mayo de 2026¹², de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

SÉPTIMO: Vencido el término previsto en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, el cual culminó el 27 de mayo de 2026, esta Dirección verificó en el sistema de gestión documental de la Entidad que la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión radicado con el No. 20265340510202 del 26 de mayo de 2026¹³, dentro del término legal conferido.

adoptará la metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. (...)”

⁸ Ley 336 de 1996, ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)”

⁹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=126477>

¹⁰ [120255330188615_00001 CERTIFICADO DE NOTIFICACION 900695236.pdf](#)

¹¹ [6697.pdf](#)

¹² [120265330066975_00001.pdf](#)

¹³ [292cfd4-2c91-4784-8478-2202596b2b90.pdf](#)

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

En ese contexto, a continuación, se expone un compendio de los argumentos formulados por la investigada en su escrito de alegatos:

En primer lugar, sostiene que no era sujeto obligado a implementar ni reportar el PESV al momento de los hechos, ya que solo tenía 1 vehículo y 1 conductor y, por tanto, no alcanzaba los umbrales exigidos por la Resolución 40595 de 2022.

En segundo lugar, afirma que la falta de respuesta oportuna al pliego de cargos no obedeció a desinterés sino a un problema técnico de notificación, pues el correo institucional habría caído en la bandeja de spam, y solo el 15 de mayo de 2026 la empresa tuvo acceso real al contenido de la comunicación.

En tercer lugar, la defensa dice que la empresa actuó con buena fe y diligencia, apoyándose en el artículo 83 de la Constitución y en el artículo 29 sobre debido proceso, y que no puede reprochársele una omisión que atribuye a una falla de comunicación ajena a su voluntad.

En cuarto lugar, el núcleo del argumento jurídico es que la investigada pertenece a la misionalidad 2 porque es un operador portuario y no una empresa de transporte terrestre automotor, así que la obligación de PESV solo surgiría si superara los umbrales de tamaño fijados por la norma, lo que —según el escrito— no ocurrió.

En quinto lugar, solicita que se revoque el pliego de cargos, que se remita íntegramente el expediente electrónico, que se suspendan los términos mientras se garantice su entrega, y que se expida un pronunciamiento de exoneración de responsabilidad administrativa.

En sexto lugar, como base final, pide aplicar el principio de no aplicabilidad de la Resolución 40595 de 2022 y resalta que no existen antecedentes similares ni reincidencia, por lo que considera improcedente cualquier sanción.

OCTAVO: Competencia de la Superintendencia de Transporte en el marco de la verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial

La Ley 1 de 1991¹⁴ comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte). Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones al ordenamiento jurídico, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá

¹⁴ **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) *Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)*^o

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001¹⁵, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que, dentro de las funciones asignadas a esta Entidad, se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de Investigaciones de Puertos, entre las que se destaca: *"(...) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley."*

Ahora bien, la Ley 1503 de 2011 estableció la obligación, para toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que

¹⁵ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

contrate o administre personal de conductores, **de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV)**, de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articulado con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST. Posteriormente, la Ley 2050 de 2020 dispuso que la verificación de la implementación del PESV corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, en el marco de sus competencias.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1252 de 2021, previó que la Superintendencia de Transporte es competente para verificar la implementación del PESV respecto de las empresas sujetas a su inspección, vigilancia y control, en especial aquellas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto en las modalidades de radio de acción nacional, así como de los demás sujetos obligados sometidos a su vigilancia, de acuerdo con las condiciones fijadas en la normatividad vigente.

A su vez, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022 reglamentó la metodología para el diseño, implementación y verificación del PESV, y la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, en el que se estableció el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. En dicho marco, la Superintendencia de Transporte cuenta con competencia para requerir, verificar y evaluar la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del PESV, incluida la presentación del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV.

En consecuencia, para el presente asunto, la competencia de esta Dirección se circunscribe a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias asociadas al PESV, así como a la investigación de los presuntos incumplimientos derivados de su no diseño, no implementación y/o no reporte en los términos exigidos por la normatividad aplicable.

NOVENO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del CPACA, esta Dirección procede a decidir de fondo la presente actuación administrativa, con fundamento en las actuaciones surtidas y en la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente.

DÉCIMO: Respecto del cargo primero:

Corresponde establecer si la sociedad **MPC ELECTRICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.695.236-8, incumplió el deber de suministrar la información legalmente requerida relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) a través del aplicativo SISI/PESV, específicamente mediante el diligenciamiento del Formulario 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.1. Fundamentos jurídicos relacionados con la solicitud de información en materia de PESV

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

"Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades."

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores".

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

Es por ello que, tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001¹⁶, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, tratándose específicamente del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), las facultades anteriormente referidas no pueden entenderse de manera aislada o genérica, sino en armonía con el marco normativo especial que regula esta obligación. En efecto, la Ley 1503 de 2011, modificada por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, estableció el deber de toda entidad, organización o empresa obligada de diseñar e implementar un PESV acorde con su misionalidad y tamaño, de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte.

A su turno, la Ley 2050 de 2020 dispuso que la verificación de la implementación del PESV corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, dentro del ámbito de sus competencias, mientras que el Decreto 1079 de 2015 desarrolló la obligación de diseño, implementación y verificación, así como los sujetos sometidos a dicha verificación en el sector transporte.

De igual forma, la Resolución No. 20223040040595 de 2022 reglamentó la metodología para el diseño, implementación y verificación del PESV, y la Resolución No. 5178 de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, mediante el cual se estructuró el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. En ese contexto, se estableció el deber de los sujetos obligados de diligenciar, actualizar y cargar en el aplicativo SISI/PESV la información y documentación correspondiente al PESV, incluyendo los formularios, evidencias y soportes requeridos por la autoridad competente.

En consecuencia, cuando esta Superintendencia solicita información en relación con el PESV, no lo hace en ejercicio de una facultad genérica de requerimiento, sino en desarrollo de una competencia concreta y especializada orientada a verificar el cumplimiento de una obligación legal de carácter preventivo y de seguridad vial. Por ello, la información exigida no solo es pertinente, sino necesaria para establecer si el sujeto obligado ha diseñado, implementado, actualizado y reportado su PESV conforme a la normatividad vigente.

En efecto, el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, establecen:

«Artículo 6.3. Reporte de información y documentación. Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico. (...)

Artículo 6.5. Períodos de reportes. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:

(i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.».

10.2. Análisis del acervo sobre el cargo primero

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico efectuado en los apartados precedentes, así como las pruebas que obran en el expediente, esta Dirección encuentra acreditado, prima facie, que la sociedad **MPC ELECTRICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.695.236-8, presuntamente incumplió obligaciones relacionadas con el reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En efecto, de la información remitida por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos mediante memorando 20236300135753 del 27 de diciembre de 2023, se advirtió que la investigada se encontraba relacionada dentro del grupo de sujetos obligados respecto de los cuales debía verificarse el cumplimiento de las obligaciones asociadas al PESV, en especial el diligenciamiento del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV.

De igual manera, de la consulta realizada por esta Dirección en el aplicativo institucional, se evidenció que la información correspondiente a la Fase 1 no se completó en debida forma dentro del término establecido.

Imagen No. 1.

Encuestas fase 1											
900695236 Limpiar											
Acceso a formulario	No. Reporte	Nombre del formulario	Descripción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vigencia	Estado actual

Captura de pantalla tomada de: Sistema de información, seguimiento e implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV

Lo anterior permite concluir que la sociedad **MPC ELECTRICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.695.236-8, no suministró la información legalmente solicitada en relación con el PESV, particularmente aquella asociada al Formulario 1, en contravención de lo previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Puesto que, la norma exigía que el primer reporte comprendiera el diligenciamiento del formulario y el cargue de evidencia dentro del período comprendido entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

No obstante, de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente, la investigada no se encuentra dentro del universo de sujetos obligados a diseñar, implementar y reportar el PESV. En efecto, el artículo 12 de

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, así como el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituidos por el Decreto 1252 de 2021, condicionan la exigibilidad de dicha obligación a que la entidad, organización o empresa cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, en función de su misionalidad y tamaño. A su turno, la Resolución 20223040040595 de 2022 desarrolla esa obligación mediante una metodología de diseño, implementación y verificación que, en su anexo técnico, clasifica los niveles de implementación precisamente según el tamaño de la organización y la cantidad de vehículos o conductores vinculados a su operación.

Imagen No. 2.

Tabla 1. Resumen grupos PESV en función de la misionalidad y tamaño de la organización			
NIVEL DE DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL PESV		MISIONALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN	
		1. Empresas dedicadas a la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor	2. Organizaciones dedicadas a actividad diferente al Transporte
TAMAÑO DE LA ORGANIZACIÓN	1. Básico	Entre 11 y 19 vehículos o entre 2 y 19 conductores,	Entre 11 y 49 vehículos o entre 2 y 49 conductores,
	2. Estándar	Entre 20 y 50 vehículos o entre 20 y 50 conductores,	Entre 50 y 100 vehículos o entre 50 y 100 conductores,
	3. Avanzado	Más de 50 vehículos o más de 50 conductores,	Más de 100 vehículos o más de 100 conductores,
Fuente: Elaboración propia			

Tomado de: Resolución 20223040040595 de 2022

En el caso concreto, lo aducido por la propia investigada en su escrito de alegatos de conclusión, indica que únicamente cuenta con un vehículo y un conductor, circunstancia que, lejos de confirmar la imputación, evidencia que no supera los umbrales normativos que activan la obligación de implementar un PESV ni, por consiguiente, la de diligenciar el Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV.

10.3. Conclusión frente al cargo primero

Por lo anterior, esta Dirección no encuentra probada la infracción a la obligación de suministrar la información legalmente requerida relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) a través del aplicativo SISI/PESV, específicamente mediante el diligenciamiento del Formulario 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

conforme se formuló en el cargo primero.

DECIMOPRIMERO: Respetto del cargo segundo:

Por su parte, corresponde determinar si la investigada incumplió el deber de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019; el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021; la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

11.1. La Seguridad Vial.

La seguridad vial constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se estructura el sistema de transporte en Colombia, en la medida en que su finalidad trasciende el adecuado funcionamiento de la infraestructura y de los servicios de transporte para orientarse a la protección efectiva de la vida, la integridad física y los bienes de todos los actores viales. En ese sentido, la Constitución Política impone al Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos de las personas y asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, finalidad que encuentra una manifestación concreta en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre quienes desarrollan actividades relacionadas con el transporte y su infraestructura.¹⁷

En desarrollo de estos postulados, la Ley 105 de 1993 erige la seguridad como uno de los principios rectores del sector transporte, imponiendo que las actividades que integran dicho sistema se desarrollen bajo condiciones que minimicen los riesgos inherentes a su operación y protejan a los usuarios y a la comunidad en general. A su vez, la Ley 336 de 1996 dispone que la seguridad constituye una prioridad esencial en la prestación del servicio público de transporte, circunstancia que impone a los sujetos sometidos a inspección y vigilancia la obligación permanente de adoptar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de hechos que puedan comprometer la vida, la integridad o los bienes de las personas.

Bajo ese marco normativo, el legislador expidió la Ley 1503 de 2011, modificada por la Ley 2050 de 2020, mediante la cual incorporó los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) como un instrumento de planificación y gestión destinado a promover una cultura organizacional orientada a la prevención del riesgo vial y a la reducción de la siniestralidad. En consecuencia, la implementación del PESV no constituye una obligación de carácter exclusivamente formal o documental, sino un deber permanente de gestión del riesgo que exige la ejecución efectiva de políticas, procedimientos, programas, indicadores, mecanismos de seguimiento y acciones de mejora encaminadas a fortalecer las condiciones de seguridad en el desarrollo de las actividades de transporte e infraestructura.

En concordancia con dicho régimen, la Resolución 20223040040595 de 2022 del Ministerio de Transporte estableció la metodología para el diseño,

¹⁷ Constitución Política de Colombia, artículos 2, 24 y 365.

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, definiendo los componentes técnicos mínimos que deben acreditar los sujetos obligados para demostrar una gestión efectiva de los riesgos asociados a la seguridad vial. A partir de estos parámetros, la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución 5178 de 2023, incorporó el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial dentro de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a través de mecanismos estandarizados de seguimiento, verificación documental y evaluación del grado de implementación de las obligaciones en materia de seguridad vial.

De esta manera, la actuación administrativa desarrollada por la Superintendencia no se limita a constatar el cumplimiento formal de un deber de reporte o de cargue de información en las plataformas institucionales, sino que comprende la verificación integral de que las medidas incorporadas en el Plan Estratégico de Seguridad Vial hayan sido efectivamente implementadas y resulten idóneas para gestionar los riesgos derivados de la operación de los sujetos vigilados. En este contexto, el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la implementación, actualización, ejecución o seguimiento del PESV compromete el adecuado ejercicio del deber de prevención que recae sobre los vigilados y constituye un aspecto susceptible de control por parte de esta Superintendencia, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la seguridad vial debe entenderse como una obligación jurídica permanente que exige de los sujetos vigilados una gestión diligente, sistemática y verificable de los riesgos asociados a su actividad, de manera que el cumplimiento de las disposiciones que regulan los Planes Estratégicos de Seguridad Vial no solo responde a la observancia de un mandato legal, sino que constituye un instrumento indispensable para materializar los principios de prevención, protección de la vida, eficiencia y seguridad que orientan el sistema de transporte y justifican el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia de Transporte.

11.2. El Plan Estratégico de Seguridad Vial.

El Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) constituye el instrumento jurídico y técnico mediante el cual las entidades, organizaciones y empresas obligadas incorporan la gestión del riesgo vial dentro de su operación, con el propósito de prevenir la ocurrencia de siniestros de tránsito y proteger la vida, la integridad física y los bienes de todos los actores viales. Su naturaleza trasciende la elaboración de un documento formal, en la medida en que comprende la planificación, implementación, ejecución, seguimiento y mejora continua de acciones orientadas a identificar, evaluar, controlar y mitigar los riesgos derivados de la movilidad y de la operación de las organizaciones.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, dispone que: **"Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e**

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST)".

En desarrollo de dicho mandato legal, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual adoptó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, estableciendo que el PESV debe estructurarse como un proceso integral de gestión del riesgo, acorde con la naturaleza, tamaño y actividades desarrolladas por cada sujeto obligado, definiendo además los componentes mínimos, las fases de planificación, implementación, seguimiento y mejora, así como los criterios para su verificación por las autoridades competentes.

A su vez, la Ley 2050 de 2020 asignó a la Superintendencia de Transporte, a los organismos de tránsito y al Ministerio del Trabajo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la función de verificar la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, facultad que fue desarrollada por la Superintendencia mediante la Resolución 5178 de 2023, a través de la cual se incorporó el procedimiento institucional para el seguimiento y verificación de los PESV dentro del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

El Plan Estratégico de Seguridad Vial no constituye una obligación meramente documental o formal, sino un verdadero instrumento de gestión preventiva cuya finalidad es demostrar que el sujeto obligado ha incorporado medidas eficaces para administrar los riesgos derivados de su actividad. Por ello, el cumplimiento de esta obligación no se satisface con la simple existencia del plan, sino que exige acreditar su implementación efectiva, su ejecución permanente y la adopción de acciones verificables dirigidas a fortalecer las condiciones de seguridad vial, aspecto que puede ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

11.3. La Supervisión y el Seguimiento al Plan Estratégico de Seguridad Vial.

El ordenamiento jurídico colombiano ha atribuido a la Superintendencia de Transporte la función de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los sujetos que desarrollan actividades relacionadas con el transporte y su infraestructura, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio público, la protección de los usuarios y el cumplimiento de las disposiciones que regulan el sector. Dichas funciones encuentran fundamento en los artículos 2 y 365 de la Constitución Política, conforme a los cuales corresponde al Estado asegurar la efectividad de los derechos de las personas y garantizar que los servicios públicos se presten de manera eficiente, continua y bajo condiciones que salvaguarden el interés general.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Decreto 2409 de 2018 definió la estructura y las funciones de la Superintendencia de Transporte, asignándole la competencia para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión, verificando el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan el sector

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

transporte y la infraestructura asociada. En consecuencia, adquieren la calidad de sujetos vigilados quienes, por disposición legal, desarrollan actividades cuya supervisión ha sido atribuida a esta autoridad administrativa, entre ellos las empresas de transporte, los concesionarios y operadores de infraestructura de transporte, las sociedades portuarias, los administradores de terminales y demás agentes sometidos a la órbita competencial de la Superintendencia.¹⁸

La condición de sujeto vigilado no implica únicamente el sometimiento a un control posterior frente al incumplimiento de la normativa sectorial, sino también el deber permanente de atender las medidas regulatorias, administrativas y preventivas adoptadas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. De esta manera, las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico en materia de seguridad del transporte constituyen deberes exigibles cuyo cumplimiento puede ser verificado por la Superintendencia mediante los procedimientos administrativos previstos para tal fin.

La implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial no constituye una obligación cuyo cumplimiento quede librado exclusivamente a la autorregulación de los sujetos obligados. Por el contrario, el legislador estableció un esquema de seguimiento y verificación a cargo de las autoridades competentes, con el propósito de garantizar que las medidas orientadas a la gestión del riesgo vial sean efectivamente ejecutadas y contribuyan al cumplimiento de los fines de prevención que inspiran la política pública de seguridad vial.

En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, dispone que las entidades, organizaciones o empresas obligadas deberán diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial conforme a la metodología expedida por el Ministerio de Transporte. A su vez, el mismo artículo establece que el Ministerio definirá la metodología para el diseño, implementación y verificación de dichos planes, evidenciando que el cumplimiento de esta obligación no se agota con la adopción formal del documento, sino que comprende un proceso permanente de evaluación sobre su ejecución y eficacia.¹⁹

En desarrollo de este mandato legal, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual adoptó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Esta regulación dispone que el PESV debe desarrollarse bajo un enfoque de mejora continua, incorporando procesos de planificación, implementación, seguimiento, evaluación y adopción de acciones correctivas, de manera que las organizaciones puedan demostrar una gestión efectiva de los riesgos asociados a la seguridad vial. En consecuencia, la verificación del cumplimiento del PESV supone valorar no solo la existencia del plan, sino la evidencia objetiva de su implementación y de los resultados obtenidos a partir de su ejecución.²⁰

¹⁸ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 5 (funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte), en concordancia con la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

¹⁹ Ley 1503 de 2011, artículo 12, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, que establece la obligación de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial y dispone que el Ministerio de Transporte definirá la metodología para su diseño, implementación y verificación.

²⁰ Resolución 20223040040595 de 2022, artículos 1, 2 y Anexo Metodológico, mediante los cuales se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial bajo un enfoque de mejora

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

Bajo este contexto normativo, la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por el ordenamiento jurídico, expidió la Resolución 5178 de 2023, mediante la cual adicionó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte e incorporó el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Este procedimiento tiene como finalidad establecer un mecanismo uniforme para verificar el grado de implementación del PESV por parte de los sujetos vigilados, mediante el análisis de la información reportada, la revisión de los soportes documentales, la evaluación de evidencias y la identificación de eventuales incumplimientos que puedan dar lugar al ejercicio de las potestades administrativas de inspección, vigilancia y control.²¹

Así las cosas, la supervisión del Plan Estratégico de Seguridad Vial constituye un mecanismo preventivo de control administrativo que permite verificar si las medidas adoptadas por los sujetos obligados responden de manera efectiva a los riesgos derivados de su actividad y si cumplen con los estándares establecidos por la normativa vigente. En ese orden de ideas, la actividad de seguimiento desarrollada por la Superintendencia de Transporte no persigue un control meramente formal sobre el cumplimiento de obligaciones documentales, sino la comprobación objetiva de que el Plan Estratégico de Seguridad Vial ha sido implementado como un verdadero instrumento de gestión del riesgo, orientado a reducir la siniestralidad vial y a proteger la vida, la integridad y la seguridad de todos los actores del sistema de transporte.

Por lo anterior, podemos precisar que la facultad de supervisión ejercida por esta Superintendencia encuentra sustento directo en el marco legal y reglamentario que regula los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, constituyendo una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos vigilados y para adoptar, cuando a ello haya lugar, las medidas administrativas previstas por el ordenamiento jurídico frente a los incumplimientos evidenciados durante el proceso de verificación.

11.4. Análisis del acervo sobre el cargo segundo

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico efectuado en los apartados precedentes, así como las pruebas que obran en el expediente, esta Dirección encuentra acreditado, prima facie, que **MPC ELECTRICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.695.236-8, no se encuentra comprendida dentro del universo de sujetos obligados a diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), en la medida en que, conforme a la Resolución 20223040040595 de 2022 y su anexo metodológico, su estructura operativa no supera los umbrales que activan dicha obligación. En efecto, de la información allegada por la propia investigada y de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la empresa cuenta con una flota inferior a once (11) vehículos y con menos de dos (2) conductores, por lo que no encuadra en los parámetros definidos para exigir

continúa.

²¹ Resolución 5178 de 2023, Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, que establece el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

la adopción del PESV, ni en la categoría de organizaciones cuya misionalidad y tamaño obligan a implementar el plan.

Así las cosas, la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, no le resulta exigible a la investigada, toda vez que la normativa condiciona el deber de diseñar e implementar el PESV a la existencia de una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o a la contratación o administración de personal de conductores en los términos allí previstos. En el caso concreto, no se acreditó que **MPC ELECTRICOS S.A.S.** superara tales umbrales, ni que se encontrara dentro de las categorías que, según la metodología expedida por el Ministerio de Transporte, deban implementar el plan. Por el contrario, el material probatorio da cuenta de una operación reducida, insuficiente para activar el régimen de exigibilidad objeto de reproche.

En consecuencia, al no configurarse el presupuesto objetivo que hace nacer la obligación de diseñar, implementar y reportar el PESV, tampoco puede predicarse incumplimiento sancionable por la omisión del cargue o del reporte en el aplicativo SISI/PESV. La conducta reprochada carece, entonces, de sustento fáctico y jurídico, razón por la cual el cargo segundo no está llamado a prosperar y, en consecuencia, procede disponer el archivo respecto de dicha imputación.

11.5. Conclusión frente al cargo segundo

Por lo anterior, esta Dirección no encuentra probada la infracción a la obligación de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019; el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021; la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conforme se formuló en el cargo segundo.

DÉCIMOSEGUNDO: Análisis de los alegatos de conclusión presentados por la investigada

12.1. Validez de la notificación y acceso al expediente

La notificación fue remitida al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la investigada (manuelpertuz@hotmail.es), por lo que era de su cargo realizar la verificación periódica de las bandejas de entrada, incluidas las carpetas de correo no deseado. En ese sentido, no se advierte una falla imputable a esta autoridad, en la medida en que la empresa contaba con los medios necesarios para conocer el contenido del expediente y ejercer su intervención dentro de la actuación administrativa.

Imagen No. 3.

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 21 A 2 29 G 54 BRR LOS FAROLES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4210698
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3185738456
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3004386239
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : manuelpertuz@hotmail.es
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 21 A 2 29 G 54 BRR LOS FAROLES
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
CORREO ELECTRÓNICO : manuelpertuz@hotmail.es
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO
De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : manuelpertuz@hotmail.es

Tomado de: Certificado de Existencia y Representación Legal.

12.2. Competencia y aplicabilidad del PESV

La Resolución 20223040040595 de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial y fijó de manera expresa los criterios para determinar su aplicabilidad. En esa metodología se establece que el PESV no es una exigencia abstracta o universal desligada de la realidad operativa de cada empresa, sino una herramienta de gestión que debe analizarse conforme a dos variables normativas concretas: la misionalidad de la organización y su tamaño, entendido este último en función de la flota de vehículos automotores o no automotores y del número de conductores contratados o administrados. La misma resolución precisa que las organizaciones se ubican en dos grandes grupos: aquellas dedicadas a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor, y aquellas cuya actividad es diferente al transporte, y a partir de esa clasificación se determinan los niveles básico, estándar o avanzado, con umbrales específicos para cada caso.

En particular, para las organizaciones dedicadas a actividad diferente al transporte —misionalidad 2— la metodología dispone que el nivel básico aplica cuando se cuenta con una flota entre once (11) y cuarenta y nueve (49) vehículos automotores o no automotores, o cuando se contratan o administran entre dos (2) y cuarenta y nueve (49) conductores. Esto significa que la obligación de diseñar e implementar el PESV no depende exclusivamente de que la empresa preste servicio de transporte terrestre automotor, sino de que, atendida su actividad económica y su exposición al riesgo vial, se configure el supuesto normativo previsto en la metodología. En consecuencia, si la organización realiza una actividad distinta al transporte, pero dispone de una flota o de conductores dentro de los rangos definidos por la resolución, se activa la obligación regulatoria de contar con dicho plan, el cual además debe articularse con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

La metodología también aclara que el PESV tiene una finalidad preventiva y de gestión del riesgo vial que trasciende el mero desplazamiento empresarial estrictamente misional, pues está orientado a promover en los colaboradores y en la comunidad relacionada con la organización la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía, independientemente del rol que

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

asuman como actores viales. De ahí que la resolución incorpore expresamente la noción de desplazamientos laborales y contemple dentro de su alcance tanto a peatones como a pasajeros, ciclistas, motociclistas y conductores, así como los trayectos asociados al cumplimiento de las funciones de la organización. Bajo esa lógica, el PESV no se limita al uso del vehículo para ejecutar la actividad principal de la empresa, sino que abarca la gestión integral del riesgo vial derivado de toda la movilidad vinculada con su operación y con su comunidad de influencia.

Por consiguiente, en el caso concreto, la discusión sobre la aplicabilidad del PESV debe resolverse verificando, primero, la misionalidad real de la investigada y, segundo, si su estructura operativa supera los umbrales fijados por la metodología. Si la empresa pertenece a la categoría de actividad diferente al transporte, pero cuenta con la flota o con los conductores en los rangos establecidos, no resulta jurídicamente admisible excluirla de la obligación con fundamento en una lectura restrictiva de la norma, porque la propia resolución prevé expresamente esa hipótesis de aplicación. En esa medida, la obligación de contar con PESV surge no por una interpretación subjetiva o ampliada de la administración, sino por la aplicación directa de los criterios técnicos y normativos contenidos en la Resolución 20223040040595 de 2022.

12.3. Umbral normativo de obligatoriedad

Frente al argumento relativo a la no obligatoriedad del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se advierte que la discusión no debe resolverse a partir de una supuesta inaplicabilidad general del régimen del PESV respecto de la investigada, sino mediante la verificación concreta de si, para la fecha de los hechos, se configuraban o no los presupuestos normativos que activaban dicha obligación. En efecto, la Resolución 20223040040595 de 2022 establece que la implementación del PESV depende de la misionalidad y del tamaño de la organización, definido este último según el número de vehículos automotores o no automotores puestos a su servicio o el número de conductores contratados o administrados. Para las organizaciones dedicadas a actividades diferentes al transporte, la metodología prevé que el nivel básico aplica a partir de una flota entre once (11) y cuarenta y nueve (49) vehículos, o entre dos (2) y cuarenta y nueve (49) conductores; de manera que solo desde la satisfacción de alguno de esos umbrales surge el deber jurídico de diseñar e implementar el plan.

Bajo ese entendimiento, aun cuando la investigada se encuentre comprendida dentro del marco conceptual y preventivo de la seguridad vial, e incluso aunque la metodología reconozca que la gestión del riesgo vial involucra a todos los actores viales de la organización y a los desplazamientos laborales, ello no significa que la obligación formal de contar con un PESV nazca de manera automática para toda empresa. Por el contrario, la propia norma condiciona esa exigibilidad al cumplimiento de los umbrales expresamente definidos para cada tipo de organización. En consecuencia, si en el caso concreto la empresa acreditó que para la época de los requerimientos contaba únicamente con un (1) vehículo y un (1) conductor, no alcanzaba el mínimo previsto por la Resolución 20223040040595 de 2022 para quedar obligada a diseñar e implementar un PESV en calidad de organización de misionalidad 2.

Así las cosas, la exoneración no se fundamenta en afirmar que el régimen de seguridad vial o la metodología del PESV resultaran ajenos a la investigada, ni en

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

sostener que por su actividad pudiera sustraerse por completo del alcance conceptual de dicha regulación, sino en que, examinadas las condiciones objetivas de su operación frente a los parámetros normativos vigentes, no se configuró el supuesto de hecho que hacía exigible la obligación imputada. Dicho de otro modo, la investigada no queda relevada porque la norma no le sea aplicable en abstracto, sino porque no superó el umbral cuantitativo que la misma disposición exige para imponer el deber concreto de diseñar, implementar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial.

En esos términos, al no encontrarse demostrado que la empresa hubiese alcanzado el número mínimo de vehículos o conductores exigido por la metodología para la fecha de los hechos, no era jurídicamente procedente reprocharle el incumplimiento de una obligación que aún no se había activado a su cargo. Por ello, este Despacho concluye que el cargo no está llamado a prosperar, y que corresponde exonerar de responsabilidad a la investigada respecto de este punto, por ausencia del presupuesto normativo de obligatoriedad previsto en la Resolución 20223040040595 de 2022.

12.4. Inexistencia de responsabilidad subjetiva

No resulta procedente abordar el presente asunto desde una perspectiva de responsabilidad subjetiva, por cuanto la obligación de diseñar, implementar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial no se define a partir de la intención, diligencia o buena fe de la investigada, sino a partir de la verificación objetiva de los supuestos normativos que hacen exigible dicho deber. En efecto, tratándose de esta clase de obligaciones, el análisis que corresponde efectuar en sede de determinación de la infracción se circunscribe a establecer si, para la fecha de los hechos, la empresa se encontraba o no comprendida dentro de los parámetros de obligatoriedad previstos en la normativa aplicable, particularmente en lo relativo a su misionalidad y a los umbrales de flota o conductores definidos por la regulación vigente.

En ese sentido, si se acredita el cumplimiento de tales presupuestos, surge para el sujeto vigilado el deber de diseñar, implementar y reportar el PESV, y su inobservancia configura el incumplimiento objeto de reproche; pero, si dichos presupuestos no concurren, no resulta posible afirmar la existencia de la obligación ni, por ende, de la infracción. Por ello, en esta etapa no corresponde efectuar valoraciones relativas al comportamiento subjetivo de la investigada, pues ese tipo de consideraciones solo tendría cabida en el evento en que, una vez establecida la infracción, fuera necesario pronunciarse sobre la imposición y graduación de una eventual sanción. Comoquiera que en el presente caso no se encuentra acreditado el presupuesto objetivo de obligatoriedad, no hay lugar a desarrollar un análisis de responsabilidad subjetiva.

DECIMOTERCERO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición el expediente. Para el efecto, la sancionada podrá ingresar mediante el enlace:

[266_900695236_inves-PESV](#)

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/r/sites/RepositoriodeexpedientesdelDireccindeInvestigacionesdePuertos/Documentos%20compartidos/Repositorios%20expedientes%20DIP/04.%20PESV/2025/266_900695236_inves-PESV?csf=1&web=1&e=ZWdrhQ

En caso de no poder acceder al expediente dando clic en el enlace, deberá copiar y pegar la URL, ruta o dirección completa en el navegador de internet de su preferencia y proceder con el ingreso correspondiente.

Como alternativa para el acceso al expediente, podrá solicitarlo ante esta Entidad a través del canal oficial de recepción de comunicaciones, esto es, mediante la página web www.supertransporte.gov.co, en la opción de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y la fecha de la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. EXONERAR a la sociedad **MPC ELECTRICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.695.236-8, de responsabilidad por el presunto incumplimiento consistente en la omisión de la obligación de suministrar información relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente en el formulario primero de conformidad con lo establecido en el numeral 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. EXONERAR a la sociedad **MPC ELECTRICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.695.236-8, de responsabilidad por el presunto incumplimiento consistente en haber diseñado e implementado el Plan Estratégico de Seguridad Vial, conforme al artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **MPC ELECTRICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.695.236-8; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Despacho de la Superintendente Delegada de Puertos, que la investigada podrá interponer por escrito durante la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 julio 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA DI
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE
PUERTOS ENCARGADA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Yesica Elena Tovar Romero	yesicatovar [14/julio/2026 08:47:39 a. m.]
Aprobó	Carolina Pinzón Ayala DI	carolina.ayaladi [22/julio/2026 03:42:39 p. m.]

Notificar a:
MPC ELECTRICOS S.A.S.
NIT. 900695236-8
Correo electrónico autorizado para notificaciones: manuelpertuz@hotmail.es
Dirección: CR 21 A 2 29 G 54 BRRLOS FAROLES
Santa Marta, Magdalena.

Proyectó: María Alejandra García – Abogada Contratista de la DIP
Revisó: Luisa Fernanda Mora – Profesional Especializado de la DIP
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (E).

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.236-8



CÁMARA
DE COMERCIO DE SANTA MARTA
PARA EL MAGDALENA

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
MPC ELECTRICOS S.A.S.
Fecha expedición: 2026/07/08 - 08:56:30

CODIGO DE VERIFICACIÓN AyN51nt6Md

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MPC ELECTRICOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900695236-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 157299
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 29 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2026
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2026
ACTIVO TOTAL : 335,417,732.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 21 A 2 29 G 54 BRR LOS FAROLES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4210698
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3185738456
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3004386239
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : manulpertuz@hotmail.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 21 A 2 29 G 54 BRR LOS FAROLES
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
CORREO ELECTRÓNICO : manulpertuz@hotmail.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : manulpertuz@hotmail.es

RESOLUCIÓN No 009170 DE 22 julio 2026

*Por el cual se decide una investigación administrativa a la empresa MPC ELECTRICOS S.A.S.,
identificada con NIT. 900.695.236-8*



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900695236	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	MPC ELECTRICOS SAS	* Sigla:	MPC
E-mail:	yamiris2711@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	mantenimiento de redes electricas sustracciones lineas de transmision. equipos electricos terminal maritimo de santa
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No			
Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.			
* Correo Electrónico Principal:	yamiris2711@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional:	manuelpertuz@hotmail.es
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección:	CR 21A 2-29 G 54 BR LOS FAROLES

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar